

Bogotá D.C.

Doctor,
ELKIN YESID BELLO PEÑA
Director Regional Barrancabermeja
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR. 311-2015**.

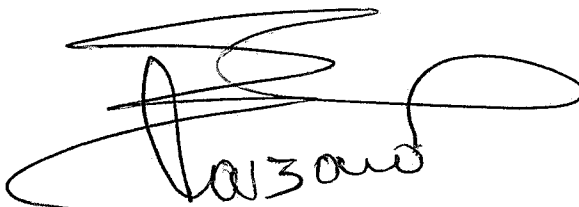
Cordial saludo Dr. Elkin,

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN N° 00000988 del 02 de mayo de 2018** expedido por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se decide y pone fin al expediente NUR311-2015”*.


Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en tres (3) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica 

00000988

02 MAY 2018

RESOLUCION NÚMERO

DE

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 311-2015"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990"*

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 311-2015"
(Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya." (Cursivas fuera de Texto).

En actividades de control a la veda del Bagre Rayado la Armada Nacional , por vía telefónica solicito el acompañamiento de la AUNAP , para realizar la incautación de 4 UNIDADES DE Bagre Rayado que fueron hallados mientras se almacenaban en un furgón , vehículo de propiedad del salir Hernando Rincón , identificado con Cedula de Ciudadanía No 13.887.561 de Barrancabermeja , cabe mencionar que el producto provenía de la Pesquera Rinconcito , ubicada en la Carrera 6 No 47-19 del sector la Rampa , local de su pertenencia.

Por lo anterior, se acudió al acompañamiento a la Armada Nacional, se revisó las características fenotípicas del producto pesquero y se confirmó que es Bagre del Magdalena, se examinó el furgón para descartar que no hubiera otros productos que incumplían la legislación pesquera, al terminar se efectuó el decomiso de las 4 Unidades de Bagre Rayado declarado durante el 15 de Septiembre al 15 de Octubre de cada año. Posteriormente, se elaboró el acta de decomiso preventivo No 0051 del 21 de Septiembre de 2015y se tomó evidencia fotográfica.

El producto pesquero fue donado a la Asociación Centro Vida Hogar del Peregrino, según acta de donación No 0030 del 21 de Septiembre del 2015.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta desplegada fue el ejercicio de la actividad pesquera con especies en periodo de veda, vulnerando lo consagrado en la Ley 13 de 1990.

PRUEBAS

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Concepto Técnico de fecha 22 de Septiembre de 2015.
- Acta de Decomiso Preventivo No 0051 de fecha 21 de Septiembre de 2015.
- Registro Fotográfico.
- Acta de Donación No 0030 de fecha 22 de Septiembre de 2015.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Auto No 000073 del 18 Mayo de 2016.
- Auto No 000169 de fecha 24 de Agosto de 2016.

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública,*

*"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 311-2015"
en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los
términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado la comisión de la infracción, al encontrarse comercializando Bagre Rayado del Magdalena en periodo de veda, vulnerando el Acuerdo No 009 de 1996 y Resolución 242 de 1996.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de 4 Unidades de Bagre Rayado objetos de la infracción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

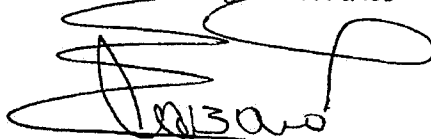
ARTÍCULO PRIMERO: confirmar el decomiso de de 4 Unidades de Bagre Rayado por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional Barrancabermeja para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

02 MAY 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

